



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
201599/1216 soft
Fecha: 03/11/2023 12:30:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/11/2023 13:53:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 19:59:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2023 15:17:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2023 14:28:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2024 10:59:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA

El juez superior Sarmiento Núñez era el presidente del Colegiado; sin embargo, la sentencia no fue firmada por él; es decir, en este caso no se debatió la sentencia entre los 3 jueces para arribar a la decisión final, conforme al artículo 288 del Código de Procedimientos Penales que establece que la sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal Correccional. Si hay votos singulares, se harán constar a continuación; esta disposición está en armonía con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula que en las Salas Penales se requiere de dos votos conformes para hacer una resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia; sin embargo, los votos incluso los singulares y discordantes, deben emitirse por escrito, con firma de su autor, lo que no ha sucedido en el presente caso. Entonces, se concluye que la pieza jurídica que pone fin a la relación jurídica procesal penal carece de validez.

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **RÓMULO MOREANO TRUJILLO, EMILIANO ELÍAS MENDOZA ZEVALLOS, MANUEL CUPERTINO GUTIÉRREZ ALIAGA, ROBERTO MANRIQUE ALCÁZAR, ADA GEORGINA BARRIOS VALER, EPIFANIO CIRIACO BALLADARES BECERRA, HILDA JOSEFINA VÍLCHEZ TITO, WILLY FREDY ANCORI CERVANTES, MARIO JESÚS PAREDES OJEDA, SILVIO ORLANDO CHURA QUISOCALA, LIBORIO ORDOÑEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MARTÍN CASTILLO ZAMORA, MARIO WENCESLAO SOTA YANQUE, FRANCISCO CIRO CONCHA AUN, MARCIAL HERNÁN RODRÍGUEZ ZELA, WALDO VALENZUELA ZEA, MÁXIMO CÓRDOVA HUAMANÍ, MARIO CABRERA GUTIÉRREZ Y MERY VALENZUELA MARIACA DE PEÑA** contra la sentencia del 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que los condenó como coautores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso simple, en agravio del SUB CAFAE Cusco y CAFAE-SE de la Dirección Regional de Educación del Cusco; y como tal, les impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; inhabilitación de 3 años conforme al artículo 36, incisos 1 y 6, del Código Penal; multa de 200 días equivalente al haber que percibe cada uno de los sentenciados; y ordenaron el pago de una reparación civil solidaria de S/ 100 000,00 (cien mil soles), sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la reformulación de acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación, en los extremos impugnados es el siguiente:

El 11 de julio de 2006, a las 11:00 horas, el representante del Ministerio Público, con intervención de los miembros de la PNP de la División de delitos de alta tecnología intervinieron la sede de SUB CAFAE Cusco, ubicado en la avenida Infancia N.º 407 del distrito de Wanchaq – Cusco, abogado Clyde Acuña Ancón, el coordinador de informática Daniel Ricardo Che Morvelí, el ingeniero de sistemas Simón Juan Merino Rojas, la gerente encargada Luisa Álvarez Dueñas y otros funcionarios de dicha entidad, lográndose incautar libros contable y otros documentos.

Como consecuencia se afirma que, los procesados no habrían cumplido con administrar adecuadamente los recursos económicos del SUB CAFAE Cusco, que les fueron confiados a su responsabilidad, incumpliendo los fines y objetivos de dicha institución. Para ello, en sus diferentes reuniones ordinarias y extraordinarias acordaron y aprobaron el pago a su favor como miembros del directorio diversos conceptos, cobrando montos significativos, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001 —Disposiciones aplicables los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas—, ocasionando un perjuicio económico a la entidad agraviada, que supera los S/ 948 000,00.

Del mismo modo, se afirma que en sus diferentes reuniones ordinarias y extraordinarias autorizaron gastos excesivos que sobrepasaron el límite de razonabilidad hasta por S/ 5 233 330,00 hechos que se suscitaron aproximadamente desde el año 2000.

Como miembros del Directorio —2006— participaron en la redacción del Acta de Sesión Ordinaria N.º 203 del 3 de enero de 2006, que fuera modificada posteriormente a la firma de los directores para pagarse en beneficio propio, participaciones de utilidades denominado “Bono de Productividad” correspondiente al año 2005, a pesar de que la entidad agraviada no tenía esos fines, que no generaba utilidades a distribuir; medida que se ejecutó por Memorándum N.º 033-2006-GG-SUBCAFAE.SE.CUSCO, del 24 de febrero de 2006, el que fue autorizado por el ex gerente general Jorge Washington Pizarro Delgado, ordenándose el pago de S/ 10 880,00 a cada uno de los directores —años 2005 y 2006—.

Algunos de los procesados se asignaron en beneficio propio artefactos electrodomésticos del sorteo navideño de 2005 pendiente de entrega a los

¹ Cfr. página 3605 y ss. del expediente principal.

beneficiarios a través de Sesión Extraordinaria N.º 232 del 6 de junio de 2006, causando un perjuicio a la institución agraviada por la suma de S/ 19 955,00.

En sesiones extraordinarias números 318 y 319, en marzo de 2007, aprobaron y cobraron en beneficio propio, la distribución del fondo no utilizado en el rubro “Apoyo Económico por Salud” del ejercicio 2006, disponiéndose mediante Memorándum N.º 33-2007-G.GSC-SEC emitido por el gerente general, la distribución equitativa en once partes iguales de S/ 3131,00 para cada director.

En Sesión Extraordinaria N.º 214 del 18 de marzo de 2007, aprobaron y cobraron en beneficio propio, “Bonos por escolaridad”, por la cantidad de S/ 11 200,00 habiendo cobrado cada director la suma de S/ 1400,00 ejecutado por Memorándum N.º 043-2006-GG/SUBCAFAE SE CUSCO, suscrito por el gerente Washington Pizarro Delgado.

En el año 2007, en Sesión Extraordinaria N.º 313 del 7 de marzo de 2007, se acordó que los directores y gerente general cobren la suma de S/ 2800,00, los jefes de departamento S/ 1960,00, los jefes de área S/ 1800,20, los trabajadores S/ 1680,00, los promotores S/ 960,00, el personal de apoyo S/ 600,00, el personal de servicio S/ 500,00.

En Sesión de Directorio N.º 223 del 29 de abril de 2006 aprobaron y cobraron bonos por el día del trabajo en beneficio propio por la suma de S/ 100,00 cada uno de los directores.

En el ejercicio 2007, en Sesión de Directorio N.º 323 del 27 de abril de 2007, se acordó el otorgamiento de bonos por la suma de S/ 400,00 a cada director incluido el gerente, S/ 200,00 a cada trabajador, los que no tenían vínculo laboral con la institución, concretizado mediante Memorándum N.º 047-2007-GG-SXC-SE-C del 28 de abril de 2007, autorizado por la C.P.C. Luis Álvarez Dueñas, gerente general.

En Sesión de Directorio N.º 339 del 18 de junio de 2007 aprobaron y cobraron en beneficio propio “Bono por Aniversario de la Región Cusco” la suma de S/ 400,00 cada uno de los directores, autorizado por Memorándum N.º 0789-2007-GG/SUBCAFAE SE CUSCO, suscrito por la C.P.C. Luisa Álvarez Dueñas, gerente general.

Aprobaron y cobraron en beneficio propio utilidades semestrales bajo la denominación “Bono de productividad”, cuando todavía no se había cerrado y aprobado el balance final en el ejercicio 2006 en Sesión Ordinaria N.º 261 del 20 de septiembre de 2006, la directora Guillermina Manya Zavaleta solicitó se pague el bono por utilidad del primer trimestre a lo que la C.P.C. Luisa Álvarez Dueñas, gerente general, opinó por la posible atención de dicha

solicitud, aprobándose el pago del bono solicitado en la segunda semana de octubre, ejecutándose por Memorándum N.º 184-2006-GG/SUBCAFAE cobrando cada directo la suma de S/ 10 880,00.

Con Memorándum N.º 022-2007-GG/SUB CAFAE SE CUSCO, la citada gerente ordenó el pago del Bono de Utilidad del balance de 2006, correspondiente al segundo semestre de S/ 10 880,00 a cada uno de los directores.

En Sesión Extraordinaria N.º 339 del 18 de junio de 2007, los miembros del directorio acordaron como fecha de pago del adelanto del Bono por Productividad del primer semestre el 31 de octubre de 2007, acuerdo que fue reconsiderado en Sesión Extraordinaria N.º 355, donde la mayoría persistió con el acuerdo, concretizándose el pago por Memorándum N.º 001-2007-DIR/SUB CAFAE, el que fue dirigido por el director del SUB CAFAE, Mario Cabrera Gutiérrez. Con esos cobros de utilidades por bonos de productividad inclusive antes del cierre de balance se causó un perjuicio del S/. 319,638.00.

En Sesión Extraordinaria N.º 258 del 11 de noviembre de 2006, aprobaron y cobraron y beneficio propio “Bonos por aniversario de la Institución”, efectivizándose a través del Memorándum N.º 176-2006-GG-SUB CAFAE SE, suscrito por la C.P.C. Luisa Álvarez Dueñas, gerente general, otorgándose S/ 4000,00 a cada uno de los directores y presidente del Directorio.

En el año 2007, por ese mismo bono cobraron S/ 5000,00 que fue autorizado por Memorándum N.º 153-2007-GG/SUBCAFAESE, con un perjuicio de S/ 90 000,00 a la institución agraviada.

Mediante Sesión Extraordinaria N.º 281 aprobaron el cobro de “Bono por Navidad” para el año 2006, por la cantidad de S/ 4 687,00 para cada uno de los integrantes del directorio, que fue ejecutado por Memorándum N.º 204-2006-GG/SUBCAFAE.SE, causando un perjuicio económico a la entidad agraviada por S/ 46 870,00.

En sesión de Directorio N.º 390, del 12 de diciembre de 2007, se aprobó el pago de “Bono por Navidad”, por igual monto al de 2006, además un vale por S/ 800,00 y un pavo de once kilos.

También se autorizó el pago por “compensación por tiempo de servicios” a los miembros del directorio, cobrando los directores la suma de S/ 3450,00, pese a que cumplían funciones *ad honorem* y sin vínculo laboral con la institución agraviada.

El Ministerio Público, sobre el cobro de los bonos ha efectuado una imputación personal a cada acusado, precisando a continuación aquellos para quienes se ha reservado el juzgamiento y han concurrido al juicio oral, que son:

➤ **Francisco Ciro Concha Aun**, junto con Willy Fredy Ancori Cervantes se le atribuye los siguientes hechos: como miembro del Directorio ha participado en la Sesión Ordinaria N.º 203 del 3 de enero de 2006, donde se redactó un acta la que posteriormente fue modificada con el propósito de pagarse en beneficio propio dinero por utilidades bajo la denominación "Bono de Productividad" del año 2005, muy a pesar de que como entidad sin fines de lucro no genera utilidades a distribuir, modificatoria que se ejecutó a través del Memorándum N.º 033-2006-GG /SUB-CAFAE.SE.CUSCO del 24 de febrero de 2006, autorizado por el ex gerente general Jorge Washington Pizarro Delgado, por el cual el imputado cobró la suma de S/ 10 880,00, asimismo Francisco Ciro Concha Aun participó del sorteo entre los miembros del directorio de artefactos electrodomésticos del sorteo navideño de 2005, pendiente de entrega a los beneficiarios, a través de Sesión Extraordinaria N.º 232 del 6 de junio de 2006, habiéndose asignado en su caso una bicicleta.

También cobró: a) "Bono por Aniversario Institucional" en fechas 11 de octubre de 2005 y 2 de mayo de 2006 por los montos de S/ 2000,00 y S/ 4000,00, respectivamente; b) Bono por el Día de la Madre y del Padre en fechas 11 de julio de 2005, 17 de junio de 2006 y 12 de mayo de 2006, cobrando en cada caso S/ 200,00; c) Bono por Navidad en fechas 20 de diciembre de 2006 y 22 de febrero de 2007 por los montos de S/ 4687,00 en cada fecha; d) Bono por Fiestas Patrias en fecha 21 de julio de 2006 por S/ 1000,00; e) Bono por el Día del Trabajo en fecha 2 de mayo de 2006 por S/ 100,00; f) Bono por Productividad en fecha 22 de febrero de 2007 por la suma de S/ 10 801,00.

➤ **Willy Fredy Ancori Cervantes**, cobró los siguientes montos: a) Bono por Balance el 14 de octubre de 2006 y 22 de febrero de 2007, por los montos de S/ 10 880,00 y S/ 10 801,00; b) Bono por Aniversario (de la institución agraviada y de la Región Cusco) el 11 de octubre de 2005 y 28 de septiembre de 2006, por S/ 2000,00 y S/ 4000,00; c) Bono por Navidad en fecha 16 de diciembre de 2005 y 20 de diciembre de 2006, por S/ 4687,00 en cada caso; d) Bono por Fiestas Patrias en fecha 21 de mayo de 2006 por el monto de S/ 1000,00; e) Bono por el Día de la Madre y del Padre en fechas 17 de junio de 2006 y 12 de mayo de 2006, cada uno de S/ 200,00; f) Bono por el Día del Trabajo en fechas 2 de mayo de 2006 por la cantidad de S/ 100,00. Todas estas cantidades ascienden a la suma total de S/ 38 955,00 conforme se observa del resumen general de la pericia contable, corroborado. con la propia declaración instructiva del procesado, así como de sus coprocesados quienes señalan que en efecto cobraron dichos montos por acuerdo del Directorio.

➤ **Mario Jesús Paredes Ojeda**, se le imputa haber cobrado por los siguientes montos y conceptos: a) Bono por Balance (por productividad) en fechas 14 de octubre de 2006 y 26 de febrero de 2007, de S/ 10 801,00 en cada fecha.

b) Bono por el Día del Padre y Día de la Madre en fechas 17 de junio de 2006 y 12 de mayo de 2006, de S/ 200,00 en cada fecha. c) Bono por Fiestas Patrias el 21 de julio de 2006, de S/ 1000,00. d) Bono por el Día del Trabajo en fechas 2 de mayo de 2006 y 28 de abril de 2007, de S/ 100,00 y S/ 400,00. e) Bono por Navidad el 20 de octubre de 2006 por S/ 4687,00. f) Bono por Aniversario de la Institución en fecha 28 de septiembre de 2006, por la cantidad de S/ 4000,00.

➤ **Silvio Orlando Chura Quisocala**, se le inculpa haber cobrado por:

a) Bono de Productividad en fechas 13 de octubre de 2003, 8 de marzo de 2004, 6 de abril de 2004 y 10 de diciembre de 2004, de S/ 2000,00 y S/ 3000,00 (en dos fechas) y S/ 4687,00. b) Bono por el Día del Padre y Día de la Madre, en fechas 16 de junio de 2003, 4 de mayo de 2004, 17 de junio de 2004 y 11 de julio de 2005, por el monto de S/ 100,00 en las tres primeras fechas y S/ 200,00 en la última. c) Bono por Fiestas Patrias en fechas 16 de julio de 2003 y 13 de julio 2004 por el monto de S/ 1000,00 y S/ 2000,00.

➤ **Liborio Ordóñez Sánchez**, se le atribuye haber cobrado por "concepto de:

a) Bono de productividad en fechas 7 de octubre de 2003, 8 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2004, de S/ 2000,00 y S/ 3000,00; b) bono por el Día de la Madre en fechas 10 de mayo de 2003, 19 de junio de 2003, 4 de mayo de 2004 y 17 de junio de 2004, por el monto de S/ 100,00 en cada una; c) Bono por Navidad en fechas 9 de diciembre de 2003 y 10 de octubre de 2004, por las cantidades de S/ 3750,00 y S/ 4687,00; d) Bono por Fiestas Patrias en fechas 17 de julio de 2003 y 13 de julio de 2004, de S/ 1000,00 y S/ 2000,00.

➤ **Marcial Hernán Rodríguez Zela**, se le imputa haber cobrado por concepto de Bono por Productividad en fecha 10 de diciembre de 2004 de S/. 4,687.00.

➤ **Hilda Josefina Vílchez Tito**, se le imputa haber cobrado los siguientes conceptos: a) Bono por Productividad en fechas 8 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2004 de S/ 3000,00 por cada bono, b) Bono por Día de la Madre en fechas 4 de mayo de 2004, 17 de junio de 2004 y 17 de junio de 2004, de S/ 100,00, c) Bono por Navidad en fechas 9 de diciembre de 2003 y 13 de julio de 2004 de S/ 3750,00 y S/ 2000,00.

➤ **Rómulo Moreano Trujillo**, se le imputa haber cobrado por: a) Bono de Productividad los días 1 de marzo de 2003, 10 de diciembre de 2002, 22 de marzo de 2003, 4 de octubre de 2003, 1 de marzo de 2003 de S/ 1000,00, S/ 5000,00, S/ 3000,00, S/ 2000,00 y S/ 3100,00. b) Bono por Día de la Madre en fechas 3 de mayo de 2002, 9 de mayo de 2003, 19 de junio de 2003, 6 de mayo de 2004 y 19 de junio de 2004, por el monto de S/ 100,00 en cada fecha señalada. c) Bono por Navidad en fechas 6 de diciembre de 2003 y 10 de diciembre de 2004, por las cantidades de S/ 3750,00 y S/ 4687,00; y, d) Bono por Fiestas Patrias de S/ 1000,00.

➤ **José Martín Castillo Zamora**, se le imputa haber cobrado por los siguientes conceptos y montos: a) Bono por Productividad en fecha 10 de diciembre de 2004, de S/ 4667,00. b) Bono por el Día del Padre y Día de la Madre los días 19 de junio de 2004, 11 de junio de 2005, 12 de mayo de 2006 y 17 de junio de 2006, por S/ 200,00 en cada uno. c) Bono por el Día del Trabajo el 12 de mayo de 2006 por S/ 100,00. d) Bono por Navidad en fecha 16 de diciembre de 2005, de S/ 4687,00. e) Bono por Aniversario en fecha 11 de octubre de 2005, por la cantidad de S/ 2000,00. El procesado en su declaración instructiva de los folios 1293 a 1298, señala que es cierto el cobro de los bonos antes detallados, hechos que también están acreditados con la Pericia Contable que en su anexo 5-A, detalla todos esos cobros.

➤ **Emiliano Elías Mendoza Zevallos**, se le imputa haber cobrado los siguientes montos: a) Bono de productividad en fechas 10 de diciembre de 2005, 17 de diciembre de 2005 y 22 de febrero de 2007, de S/ 4667,00, S/ 2000,00 y S/ 10 801,00; b) Bono por el Día del Padre y del Día de la Madre en fecha 17 de junio de 2005, 17 de junio de 2006, 12 de mayo de 2005, 12 de mayo de 2007 y 20 de junio de 2007, de S/ 200,00 en cada una; c) Bono por Balance en fechas 14 de octubre de 2006 y 5 de noviembre de 2007, de S/ 13 038,00 y S/ 10 880,00; d) Bono por Fiestas Patrias en fechas 21 de julio de 2006 y 2 de julio de 2007, de S/ 1000,00 cada vez; e) Bono por el Día del Trabajo en fechas 28 de abril de 2007 de S/ 400,00; f) Bono por Navidad en fechas 11 de diciembre de 2005 y 20 de diciembre de 2006, de S/ 4687,00 en cada una; g) Bono por Aniversario en fechas 28 de septiembre de 2006 y 11 de octubre de 2007, de S/ 4000,00 y S/ 5000,00; h) Por concepto de aguinaldo en fecha 17 de diciembre de 2007, por un valor de S/ 4687,00; i) Bono por el Día de Cusco el 20 de junio de 2007, por la cantidad de S/ 400,00. Hechos que como en el caso de sus coprocesados son admitidos por el propio imputado en su declaración instructiva, en la que señala que sí se procedió al sorteo de artefactos electrodomésticos y que a su persona le tocó un radio pequeño.

➤ **Mario Wenceslao Sota Yanque**, se le incrimina haber cobrado los siguientes conceptos: a) Bono por Aniversario Institucional el 11 de octubre de octubre de 2005, de S/ 2000,00; b) Bono por Navidad el 16 de diciembre de 2005 por la cantidad de S/ 4687,00.

➤ **Epifanio Ciriaco Balladares Becerra**, se le atribuye haber cobrado por conceptos de: a) Bono de productividad en fechas 13 de octubre de 2003, 8 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2004, de S/ 2000,00 y S/ 3000,00, la última cantidad cobró en dos oportunidades. b) Bono por Navidad en fecha 9 de diciembre de 2003 por la cantidad de S/ 3750,00. c) Bono por el Día del Padre y Día de la Madre, en fechas 10 de mayo de 2003, 19 de junio de 2004, 4 de mayo de 2004 y 17 de junio de 2004, por el monto de S/ 100,00 en cada una.

d) Bono por Fiestas Patrias en fechas 17 de julio de 2003 y 13 de julio de 2004 por el monto de S/ 1000,00 y S/ 2000,00.

➤ **Ada Georgina Barrios Valer**, se le atribuye haber cobrado pro: a) Bono de Productividad en fecha 22 de diciembre de 2004, consistente en S/ 1550,00; b) Bono por el Día de la Madre en fecha 14 de mayo de 2004, por el monto de S/ 100,00 en cada fecha señalada; c) Bono por Navidad en fecha 9 de diciembre de 2003, de S/ 3750,00; d) Bono por Fiestas Patrias en fecha 13 de julio de 2004, de S/ 2000,00; e) Bono por Aniversario en fecha 7 de octubre de 2003, por el monto de S/ 2000,00.

➤ **Mery Valenzuela Mariaca de Peña**, se le imputa haber cobrado irregularmente un bono de productividad en fechas 3 de octubre de 2003 y 10 de diciembre de 2002, de S/ 1000,00 y S/ 5000,00.

➤ **Alejandrino Huilca Cusihumán**, se le imputa haber cobrado los siguientes conceptos: a) Bono por productividad en fechas 11 de octubre de 2002, 10 de diciembre de 2002 y 8 de marzo de 2003, de S/ 1000,00, S/ 5000,00 y S/ 3100,00. b) Bono por Día de la Madre en fecha 11 de octubre de 2002, por el monto de S/ 100,00.

➤ **Waldo Valenzuela Zea**, se le imputa haber cobrado por concepto de bono por productividad en fechas 3 de octubre de 2002, 10 de diciembre de 2002, 10 de marzo de 2002; por S/ 1000,00, S/ 5000,00 y S/ 3100,00.

➤ **Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga**, se le imputa haber cobrado por los siguientes conceptos y montos: a) Bono por productividad en fecha 22 de julio de 2007, consistente en la cantidad de S/ 7227,100. b) Bono por el Día del Padre y Día de la Madre los días 28 de abril de 2007 y 12 de mayo de 2007, de S/ 200,00 en cada uno. c) Bono por Balance en fechas 31 de octubre de 2007 y 5 de noviembre de 2007, de S/ 13 038,50 en cada vez. d) Bono por Fiestas Patrias en fecha 20 de julio de 2007, de S/ 1000,00. e) Bono por el Día del Trabajo en fecha 11 de octubre de 2007, de S/ 400,00. f) Bono por Navidad en fechas 20 de diciembre de 2006 y 12 de julio de 2007, de S/ 4687,00 en cada una. g) Bono por aniversario el 11 de octubre de 2007 por la cantidad de S/ 5000,00. h) Bono por el Día de Cusco en fecha 20 de junio de 2007, por la cantidad de S/ 400,00. Hechos que al igual que en el caso de sus coprocesados, son admitidos en su declaración instructiva (folios 2786 a 2789), señalando que es cierto el cobro por los conceptos antes detallados, asimismo asevera que también se distribuyeron los fondos del rubro “Apoyo económico por Salud” por lo que cada miembro del Directorio cobró la suma de S/ 3131,80, corroborado todo ello con la Pericia Contable que se practicó en autos.

➤ **Roberto Manrique Alcázar**, se le imputa haber cobrado por los siguientes conceptos y montos: a) Bono por Balance, en fecha 31 de octubre de 2007,

consistente en S/ 5070,50. b) Bono por Fiestas Patrias en fecha 20 de julio de 2007, de S/ 1000,00. c) Bono por Navidad en fecha 17 de diciembre de 2007, de S/ 4687,00. d) Bono por aniversario institucional en fecha 11 de octubre de 2007, de S/ 5000,00.

➤ **Mario Cabrera Gutiérrez**, se le imputan los siguientes hechos: que, en su condición de expresidente del Directorio del SUB CAFAE SE-CUSCO, al igual que los integrantes de esta institución, se asignaron en beneficio propio artefactos electrodomésticos del sorteo navideño de 2005 pendiente de entrega a los beneficiarios, a través de Sesión Extraordinaria N.º 232 del 6 de junio de 2006, asignándose a su favor un microondas, basado en que estos bienes se estaban malogrando o perdiendo; el procesado también cobró en beneficio propio la distribución de fondos no utilizados del rubro “Apoyo Económico por Salud” de 2006, concretizado mediante Memorándum N.º 33-2007-G.GSC-SEC emitido por la gerente general, por el cual se dispuso la distribución equitativa en once partes iguales habiendo cobrado la suma de S/ 3131,80. Por otra parte, cobró por los siguientes conceptos y montos:

a) “Bono por escolaridad”, del año 2007, por la suma de S/ 2800,00. b) “Bono de productividad” (bono de balance) en la pericia contable desde el 14 de diciembre de 2006 hasta el 19 de diciembre de 2007, en las fechas claramente establecidas y detalladas en el folio 77 de la Pericia Contable (Anexo N.º 5-A) por un total de S/ 74 338,00. c) “Bono por Navidad” en fecha 20 de diciembre de 2006, por el monto de S/ 4687,00. d) “Bono por Fiestas Patrias” en fecha 21 de julio de 2006, por el monto de S/ 1000,00. e) “Bono por el Día del Padre” en fechas 17 de junio de 2006 (S/ 200,00), 12 de mayo de 2006 (S/ 200,00) y 3 de julio de 2007 (S/ 600,00) por un total de S/ 1000,00. f) “Bono por el Día del Trabajo” en fecha 2 de mayo de 2006, por el monto de S/ 100,00. g) “Bono por aniversario” (de la institución agraviada y de la Región Cusco) en fechas 28 de septiembre de 2006, por el monto de S/ 4000,00 y en fecha 18 de octubre de 2007, por el monto de S/ 5000,00, los cuales por cada uno de los beneficiarios ascienden a la suma total de S/ 108 763,00, conforme se observa del resumen general de la pericia contable, corroborado con la propia declaración instructiva del procesado (folios 2629 a 2635), donde señala que trabajó como presidente del Directorio del SUB CAFAE-S.E-CUSCO desde el 1 de mayo de 2006, hasta el 20 de abril de 2008, y que es cierto el sorteo de electrodomésticos entre los miembros del Directorio, del mismo modo admite haber cobrado los bonos antes detallados, como así señalan sus coprocesados.

➤ **Máximo Córdova Huamaní**, se le imputa haber cobrado por los siguientes conceptos: a) Bono de productividad en fechas 4 de octubre de 2002, 10 de diciembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 por cantidades consistentes en S/ 1000,00, S/ 5000,00, S/ 1000,00 y S/ 3100,00, las dos últimas cantidades en la tercera fecha señalada. b) Bono por el Día de la Madre en fechas 10 de

mayo de 2003 y 16 de julio de 2003 por S/ 100,00 en cada una. d) Bono por Fiestas Patrias el 16 de julio de 2003 por S/ 1000,00, como se persuade de la pericia contable en la que además se establece que tales montos ascienden a la suma total de S/ 11 300,00.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia del 30 de enero de 2020², sobre la base de los argumentos siguientes:

➤ RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

2.1. Los cargos atribuidos a los procesados Mery Valenzuela Mariaca de Peña, Mario Cabrera Gutiérrez, Máximo Córdova Huamaní y Waldo Valenzuela Zea, corresponden a un supuesto de delito continuado. Por tanto, debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, el último hecho que se les imputa a cada uno.

2.2. Igualmente, debe tenerse en cuenta la duplicidad del plazo de prescripción y lo previsto en el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal que establece un tiempo máximo de prescripción de 20 años. En ese marco, el término del plazo de prescripción de la acción penal respecto de la procesada Mery Valenzuela Mariaca de Peña prescribe en octubre de 2023, de Mario Cabrera Gutiérrez en diciembre de 2027, de Máximo Córdova Huamaní en julio de 2023 y de Waldo Valenzuela Zea en diciembre de 2022.

➤ RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO POR EL DELITO DE PECULADO

2.3. El Ministerio Público no fundamentó la agravante consistente en que los fondos apropiados están destinados a fines asistenciales. Por tanto, la sentencia se emitirá sobre el tipo base del delito de peculado.

2.4. Los CAFAES están regulados por normas públicas y administran fondos públicos y privados. Si bien los fondos del CAFAE no constituyen un pliego presupuestario ni perciben asignación del presupuesto del sector público, no se ha tomado en cuenta que los descuentos por faltas y tardanzas de los trabajadores de una entidad, son recursos públicos, puesto que los mismos afectan el patrimonio estatal destinado al pago de remuneraciones, pero que al no llegar a su cometido final (retribuir económicamente el trabajo prestado) por haber incurrido el trabajador en inasistencia o tardanza, por ley, se transfieren a los CAFAES o SUB CAFAES. Por tanto, en el presente caso los fondos que administraron los acusados dentro del Sub CAFAE-Cusco, fueron fondos públicos.

2.5. Está probado la comisión del delito de peculado doloso simple previsto en el artículo 387 del Código Penal, pues los acusados miembros del

² Cfr. páginas 2025 a 2060 del expediente principal.

Directorio del Sub-Cusco, incluido el presidente, fueron designados por Resolución Directoral emanada del director regional de Educación de Cusco, funcionario competente para emitir dicho acto administrativo, inclusive por delegación de funciones del presidente regional. Esta conformación del SUB CAFAE, es consecuencia de un mandato legal como el D.S. 006-75-ON-INAP, del 24 de febrero de 1975, así como por Resolución Ministerial N.º 067-87-ED, de cuyo texto se concluye que sus integrantes necesariamente deben ser personas que ejercen función pública vinculada a la Administración pública.

- 2.6. Igualmente, los acusados miembros del Directorio de la entidad agraviada, de acuerdo a su reglamento del año 2003 y 2005, tenían la facultad de decidir sobre la aplicación de los fondos conforme a su plan anual de utilización. El gerente general asume la representación administrativa y operativa del Sub Cafae Cusco, y es responsable de planear y coordinar las actividades administrativas, operativas, financieras y crediticias, por consiguiente, los miembros del directorio, así como los que trabajaron como gerentes generales, tenían la relación funcional, por el cargo que ostentaban, y estaban en la posibilidad de cautelar el buen uso de los recursos de la entidad, labor que obviaron. Además, el Sub Cafae-Cusco, recababa fondos por diversos conceptos, de manera lícita y estos fondos eran conducidos por los miembros del Directorio y manejados por el encargado de la Gerencia.
- 2.7. En consecuencia, los acusados miembros del Directorio, aprovechando de esa condición y por la relación funcional que tenían respecto a los fondos del Sub Cafae, se apoderaron de los mismos mediante el pago de bonos, algunos de ellos inclusive electrodomésticos, con la anuencia de las personas encargadas de la Gerencia, con el visto bueno de los encargados de la Gerencia.
- 2.8. Los bonos cobrados por los sentenciados se determinan en la pericia contable.
- 2.9. Con relación al grado de participación de los acusados al ser miembros del Directorio eran los que disponían conforme al Reglamento Interno de los bienes del Sub Cafae, por tanto, son coautores, porque aprovechando esa condición, dispusieron de fondos y algunos bienes de dicha entidad, y si bien Emiliano Elías Mendoza se opuso al pago de algunos bonos, este hecho no lo libera de responsabilidad. En efecto, todos los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común, si bien en distintos tiempos, correspondiéndoles a todos, el dominio funcional de los hechos; pues todos estuvieron de acuerdo en aprobar el pago de los bonos y demás

sumas de dinero que se les atribuye, pese a conocer que no les correspondía.

➤ **RESPECTO A INCIDENTES PROMOVIDOS**

2.10. La nulidad formulada por el abogado Rolando Cáceres Vásquez, a la que también se adhirieron los abogados Paul Ccatuari, Belizario Laurel, Faustino Luna y Joselito Cuba, de todo lo actuado en el presente juicio oral, hasta el estado de resolver la abstención efectuada por los señores Jueces Superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Tito Quispe, debe declararse infundada, dado que en la Resolución N.º 2 del 4 de junio de 2019, se resolvió el pedido de recusación de los jueces que se inhibieron por no darse ninguna de las causales precisadas en los artículos 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales; es decir se han resuelto ambos incidentes en forma paralela, dado que estos provienen de las mismas causales. No es cierto tampoco que no se haya cumplido con el trámite previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales,

2.11. Respecto de la nulidad del auto de apertura de instrucción y de lo actuado en el proceso, planteada por la defensa técnica de Ada Georgina Barrios Valer, Manuel Gutiérrez Aguilar y Francisco Ciro Concha Aón, por contener una imputación genérica, puede advertirse que los nulidentes a lo largo del proceso no han observado el auto de apertura de instrucción, la posterior integración del mismo, ni el Dictamen Acusatorio N.º 18-2012-MP-TFSPLC. Es decir, habrían consentido dichas deficiencias al no plantear sus observaciones. En tal virtud, en aplicación supletoria del tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, ha operado la convalidación de la nulidad. Por tanto, la nulidad planteada es infundada.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procesado Rómulo Moreano Trujillo inconforme con la decisión, interpone recurso de nulidad fundamentado³ y solicita su absolución. Reclamó lo siguiente:

3.1. Vulneración del principio de irretroactividad de la ley, pues no está inmerso en lo dispuesto por la Ley 26314 publicada el 28 de mayo de 1994. No corresponde duplicar el plazo de prescripción.

3.2. El patrimonio de CAFAE no pertenece al Estado.

3.3. No se tomó en consideración el Informe N.º 038-2017-DRE-C/DIG/UFP para determinar si tiene o no calidad de funcionario o servidor público.

³ Cfr. páginas 7383 a 7393 del expediente principal.

- 3.4. Asumió el directorio de SUB CAFAE a partir del 3 de septiembre de 2002 hasta enero de 2004; sin embargo, se le incluyó en los hechos investigados de los periodos 2006 y 2007.
- 3.5. Se evidencia carencias de orden probatorio que generarían un estado de duda razonable sobre su responsabilidad, al no haberse acreditado con certeza el delito que se le atribuye, puesto que los medios probatorios aceptados no son suficientes por si solos para acreditar indubitadamente la materialización del delito por el cual se le condena.
4. El procesado Emiliano Elías Mendoza Zevallos, inconforme con la decisión interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴, solicitó se declare nula la sentencia y se emita nuevo juicio oral. Argumenta lo siguiente:
- 4.1. Vulneración del principio de legalidad y afectación del derecho de defensa.
- 4.2. Vulneración del debido proceso al haber sido juzgado por colegiado en el que un juez superior se encontraba recusado e inhibido.
- 4.3. No se cumplió con el trámite previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, pues no existe pronunciamiento claro y preciso en referencia a la recusación e inhibición, no se tramitaron de manera independiente cada una de estas instituciones.
- 4.4. Uno de los jueces emitió voto en discordia, pues se abstuvo a emitir sentencia antes de resolver la recusación.
- 4.5. No concurre el elemento objetivo del tipo penal, referido a la apropiación de caudales del Estado, pues CAFAE no es un organismo de Administración pública y sus recursos propios no constituyen fondos públicos.
- 4.6. La sala incurrió en error al señalar que “no es un punto controvertido de que todos los acusados reconocieron haber cobrado los montos de dinero que se les imputa”, sin realizar un análisis previo.
- 4.7. En ningún fundamento de la sentencia se analizaron ni valoraron los medios probatorios recabados en el proceso.
5. La defensa técnica del procesado Alejandrino Huilca Cusihamán, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, reclama lo siguiente:

⁴ Cfr. páginas 7400 a 7411 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 7374-7375 del expediente principal.

- 5.1.** No se ha cumplido con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, pues se debió declarar contumaz a su patrocinado y no condenarlo, lo que vicia la sentencia.
- 5.2.** Al momento de expedirse la sentencia su patrocinado ya había fallecido, por tanto, debe declararse la extinción de la acción penal.
- 6.** La defensa técnica del procesado Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, reclamó lo siguiente:
- 6.1.** La sentencia es nula por ser dictada por jueces que se inhibieron de conocer el proceso.
- 6.2.** La sentencia impugnada fue votada solo por dos magistrados vulnerando la norma procesal.
- 6.3.** Vulneración del principio de coherencia de la imputación por cuanto en la acusación, requisitoria oral y sentencia se hace referencia a hechos distintos a los expuestos en la apertura de la instrucción.
- 6.4.** La sentencia condenatoria se funda en una prueba pericial que no ha sido actuada en juicio oral.
- 7.** El procesado Roberto Manrique Alcázar, inconforme con la decisión interpuso recurso de nulidad fundamentado⁷, y solicitó la nulidad de la sentencia. Reclamó lo siguiente:
- 7.1.** Se dictó sentencia por jueces que se inhibieron de conocer el proceso. La sentencia impugnada ha sido firmada solo por dos magistrados, vulnerando la norma procesal.
- 7.2.** Vulneración del principio de coherencia de la imputación pues en la acusación, requisitoria oral y sentencia se hace referencia a hechos distintos a los expuestos en la apertura de la instrucción.
- 7.3.** La sentencia se basó en prueba pericial que no ha sido actuada ni oralizada en juicio oral.
- 7.4.** No se le puede atribuir el carácter de funcionario público, el SUB CAFAE CUSCO no es una institución pública.

⁶ Cfr. páginas 7418-7427 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 2171 a 2176 del expediente principal.

- 7.5.** El dinero es de naturaleza privada.
- 7.6.** El Decreto Supremo N.º 006-75-PM-INAP permite a los directores del SUB CAFAE CUSCO percibir bonos.
- 7.7.** No se acreditó que se apropió de los recursos señalados por el Ministerio Público, con relación a que supuestamente percibió un bono por productividad; sin embargo, de la revisión del monto entregado no coincide, pues supera los 13 mil soles.
- 8.** El abogado defensor de la sentenciada Ada Georgina Barrios Valer, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁸, solicita la nulidad de la sentencia y censura lo siguiente:
- 8.1.** La sentencia es nula por ser dictada por jueces que se inhibieron de conocer el proceso. La sentencia impugnada fue votada solo por dos magistrados vulnerando la norma procesal.
- 8.2.** Vulneración del principio de coherencia de la imputación por cuanto en la acusación, requisitoria oral y sentencia se hace referencia a hechos distintos a los expuestos en la apertura de la instrucción.
- 8.3.** La sentencia condenatoria se funda en una prueba pericial que no ha sido actuada en juicio oral.
- 8.4.** No se ha configurado el carácter de funcionaria pública de su patrocinada, pues el SUB CAFAE no es una institución pública, sino una entidad privada
- 8.5.** Los bienes o dinero del SUB CAFAE son de naturaleza privada.
- 8.6.** La percepción de los bonos por parte de los recurrentes es legal conforme al reglamento del SUB CAFAE CUSCO.
- 8.7.** No se ha probado que su patrocinada se haya apropiado de los caudales del Estado, dado que para diciembre de 2004 ya no ejercía el cargo de directora del Sub CAFAE Cusco.
- 9.** El procesado Epifanio Ciriaco Balladares Becerra inconforme con la decisión interpuso recurso de nulidad fundamentado⁹, y solicitó la nulidad de la sentencia. Reclamó lo siguiente:

⁸ Cfr. páginas 7450-7459 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 7466 a 7475 del expediente principal.

- 9.1.** Se dictó sentencia por jueces que se inhibieron de conocer el proceso. La sentencia impugnada ha sido firmada solo por dos magistrados, vulnerando la norma procesal.
- 9.2.** Vulneración del principio de coherencia de la imputación pues en la acusación, requisitoria oral y sentencia se hace referencia a hechos distintos a los expuestos en la apertura de la instrucción.
- 9.3.** La sentencia se basó en prueba pericial que no ha sido actuada ni oralizada en juicio oral.
- 9.4.** No se le puede atribuir el carácter de funcionario público, el SUB CAFAE CUSCO no es una institución pública.
- 9.5.** El dinero es de naturaleza privada.
- 9.6.** El Decreto Supremo N.º 006-75-PM-INAP permite a los directores del SUB CAFAE CUSCO percibir bonos.
- 9.7.** No se acreditó que se haya apropiado de los recursos señalados por el representante del Ministerio Público. Los recursos provenientes del D.U. 088-2021 no era de libre disponibilidad y nunca ingresaron a la cuenta del SUB CAFAE CUSCO.
- 10.** Los procesados Hilda José Fina Vélchez Vera, Willy Fredy Ancori Cervantes, Mario Jesús Paredes Ojeda, Silvio Orlando Chura Quisocala, Liborio Ordóñez Sánchez, José Martín Castillo Zamora, Waldo Valenzuela Zea, Mario Wenceslao Sota Yanque, Alejandrino Huillca Cusihumán y Roberto Manrique Alcázar, inconformes con la decisión, interpusieron su recurso de nulidad fundamentado¹⁰. Denuncian lo siguiente:
 - 10.1.** No se ha considerado que uno de los jueces del Colegiado Superior se encuentra impedido de resolver en la causa al haber sido recusado sin existir pronunciamiento definitivo al respecto.
 - 10.2.** Los magistrados de juzgamiento se encontraban impedidos de sentenciar por la recusación formulada y la sentencia expedida es nula porque no contó con votos en mayoría.
 - 10.3.** Los procesados recurrentes no tienen la calidad de funcionarios ni servidores públicos.

¹⁰ Cfr. páginas 7482 a 7524 del expediente principal.

10.4. La excepción de prescripción deducida por el acusado Huilca Cusihamán no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

10.5. La acción penal respecto del acusado Waldo Valenzuela Zea ha prescrito el 9 de diciembre de 2018.

11. El abogado defensor de los sentenciados Francisco Ciro Concha Aun, Marcial Hernán Rodríguez Zela, Waldo Valenzuela Zea y Máximo Córdova Huamaní, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado¹¹, solicita la nulidad de la sentencia por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, y reformándola se absuelva a sus patrocinados. Censura lo siguiente:

11.1. SUB CAFAE Cusco y los fondos que administra no son públicos, lo que hace que los imputados no sean servidores ni funcionarios públicos, pues no tiene un vínculo laboral o contractual con alguna entidad estatal ni mucho menos tienen una vinculación funcional con los caudales.

11.2. La pericia oficial no explica las clases de recursos o fondos que tiene el SUB CAFAE CUSCO, por lo que vulnera el principio de consistencia de las pericias, al no tener validez acreditante.

11.3. Indebida valoración de la prueba de descargo, vulnerándose los principios de completitud y exhaustividad de la prueba.

11.4. Vulneración al fundamento 7 del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, al establecer la existencia de una relación funcional entre los imputados y los caudales (poder de vigilancia y control sobre los caudales públicos).

11.5. No existe apropiación de recursos o fondos públicos, pues sus patrocinados recibieron dinero mediante el Banco de la Nación, por concepto de “incentivos laborales” y “bonos de productividad”

11.6. No debió expedirse sentencia por encontrarse en trámite la recusación de uno de los magistrados del Colegiado Superior.

11.7. No se ha establecido si la pena de inhabilitación es principal o accesoria.

12. Los procesados Mario Cabrera Gutiérrez, Mery Valenzuela Mariaca y Máximo Córdova Huamaní de Peña inconformes con la decisión interpusieron recursos de nulidad fundamentados¹², y solicitaron que se les absuelva de los cargos formulados en su contra. Reclamaron lo siguiente:

¹¹ Cfr. páginas 7450-7459 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 7531 a 7563, 7587 a 7619 y 7645 a 7677 del expediente principal.

- 12.1. El Colegiado Superior se avocó indebidamente al conocimiento de la causa porque no existió resolución administrativa que los autorizó.
- 12.2. Se emitió sentencia encontrándose pendiente de pronunciamiento definitiva la recusación formulada contra el integrante del colegiado superior Luis Sarmiento.
- 12.3. La emisión de la sentencia no cuenta con la deliberación de los tres integrantes del colegiado por la abstención del magistrado recusado.
- 12.4. Se omitió dar cumplimiento a la ejecutoria suprema recaída en el RNU N.º 1154-2013-CUSCO, que dispuso examinar la imputación por los delitos de malversación de fondos, encubrimiento real, apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.
- 12.5. No se ha emitido pronunciamiento sobre el pedido de reconducción y adecuación al tipo penal de peculado culposo.
- 12.6. No se decretó apercibimientos a los peritos de la auditoria de gestión para su ratificación en juicio oral por haber sido admitida en proceso acumulado.
- 12.7. Se omitió la tramitación y pronunciamiento de la inhibición de los jueces superiores.
- 12.8. No se acreditó el elemento perjuicio económico a la entidad pública.
- 12.9. Existe motivación insuficiente.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

13. Según la acusación fiscal y el dictamen acusatorio complementario, los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la Administración pública, en la modalidad de **peculado doloso**, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del citado código –modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 26198, publicada el 13 de junio de 1993 (vigente a la fecha de los hechos)–, que prescribe:

Artículo 387. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

14. La Fiscalía Suprema en lo Penal, con relación a este caso, emitió el Dictamen N.º 406-2021-MP-FN-1ºFSP, mediante el que opinó que se declare

no haber nulidad en la sentencia recurrida que condenó a Rómulo Moreano Trujillo, Emiliano Elías Mendoza Zevallos, Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga, Roberto Manrique Alcázar, Ada Georgina Barrios Valer, Epifanio Ciriaco Balladares Becerra, Hilda Josefina Vélchez Tito, Willy Fredy Ancori Cervantes, Mario Jesús Paredes Ojeda, Silvio Orlando Chura Quisocala, Liborio Ordoñez Sánchez, José Martín Castillo Zamora, Mario Wenceslao Sota Yanque, Francisco Ciro Concha Aun, Marcial Hernán Rodríguez Zela, Waldo Valenzuela Zea, Máximo Córdova Huamaní, Mario Cabrera Gutiérrez, Y Mery Valenzuela Mariaca de Peña, como coautores del delito de peculado doloso.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

15. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes o el interés público.

16. Previamente a ingresar a analizar los motivos de agravio, es pertinente señalar que los acusados Alejandrino Vilca Cusihamán y Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga interpusieron sus respectivos recursos de nulidad; sin embargo, su abogado defensor, el letrado Rolando Cáceres Vásquez, mediante escrito del 5 de junio de 2023 solicitó se declare extinguida la acción penal a favor de los citados encausados por fallecimiento de los mismos.

Respecto al sentenciado Alejandrino Huillca Cusihamán, se advierte que mediante la Resolución N.º 53, del 5 de octubre de 2020, la Sala Superior declaró de oficio extinguida la acción penal por muerte de quien en vida fue Alejandrino Huillca Cusihamán, por la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio de SUB CAFAE Cusco y otros. Y, en cuanto al acusado Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga si bien su abogado defensor ha comunicado su fallecimiento, resulta necesario corroborar dicha información; por ello, mediante resolución de fecha 8 de junio del presente año, esta Sala Suprema solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), informe y remita la documentación pertinente, debidamente fedateada; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta. Ello impide a este Colegiado Supremo declarar la extinción de la acción penal respecto al sentenciado Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga, por lo que será la Sala Superior, la que deberá emitir pronunciamiento al respecto, una vez recabe la información oficial respectiva.

17. Continuando con el análisis, corresponde ingresar al análisis de los agravios formulados por los sentenciados recurrentes Emiliano Elías Mendoza Zevallos, Roberto Manrique Alcázar, Ada Georgina Barrios Valer, Epifanio Ciriaco Balladares Becerra, Hilda Josefina Vílchez Vera, Willy Fredy Ancori Cervantes, Mario Jesús Paredes Ojeda, Silvio Orlando Chura Quisocala, Liborio Ordóñez Sánchez, José Martín Castillo Zamora, Waldo Valenzuela Zea, Mario Wenceslao Sota Yanque, Francisco Ciro Concha Aún, Marcial Hernán Rodríguez Zela, Mario Cabrera Gutiérrez, Mery Valenzuela Mariaca y Máximo Córdova Huamaní, quienes coinciden en reclamar la vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales por haberse emitido la sentencia con los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Ttito Quispe como integrantes del Colegiado Superior cuando se encontraban recusados e inhibidos, sin un pronunciamiento definitivo.

18. Al respecto, se tiene que mediante los escritos presentados los días 29 de marzo y 1 y 2 de abril de 2019, los letrados Belizario Laurel Vargas, Rolando Cáceres Vásquez y William Cutipa Quispe, formularon el pedido de recusación e inhibición contra los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Ttito Quispe por haber emitido la sentencia del 10 de enero de 2017, por medio de la cual, se condenó a Henry Ramiro Venero Tapia, María Clotilde Ramos Dolmos, Guillermina Manya Zavaleta, Alfredo Américo Riveros Ríos, Víctor Barrios Vargas, Víctor Raúl Lizárraga Olarte, Manuel Antonio Zeballos Alvarado, Edgar Roy Montaña Cano, Javier Niño de Guzmán Castro, Juana Luisa Núñez Huamantica, Julia Marina Puma de Zamalloa, Carlos Aceituno Huacani como coautores del delito de peculado doloso simple.

19. Con la razón de causa del 5 de abril de 2019 –páginas 6440 y 6441–, los jueces superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Ttito Quispe rechazaron la recusación formulada por los abogados de los imputados Mery Valenzuela Mariaca de Peña y otros, y se inhibieron del conocimiento del proceso con el fin de no entorpecer la Administración de Justicia, al haber emitido en la misma causa, la sentencia del 10 de enero de 2017.

Luego, mediante la Resolución N.º 21¹³, del 9 de abril de 2019, se formó el cuaderno de inhibición y recusación y se remitió a la Fiscalía Superior para que emita el dictamen respectivo.

20. La Sala Penal integrada por los jueces superiores Balladares Aparicio, Velásquez Cuentas y Delgado Aybar, con fecha 4 de junio de 2019, declaró improcedente la recusación formulada contra los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Tito Quispe, ordenándose la continuación de la tramitación del proceso, al no verificar que las razones de

¹³ Cfr. página 6442 del expediente principal.

las solicitudes de recusación e inhibición se encuentren inmersas en las causales establecidas en los artículos 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales.

21. En ese sentido, con fecha 6 de junio de 2019, se señaló fecha para inicio del juicio oral para el 13 de junio de 2019; sin embargo, al no ser instalada válidamente en varias oportunidades el inicio del juicio oral se convocó como nueva fecha de inicio el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual se instaló válidamente la audiencia de inicio de juicio oral, con la participación de los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez, Rocío Velásquez Cuentas y Rolando Ttito Quispe.

22. En la sesión N.º 20, del 16 de enero de 2020, hubo un cambio en el colegiado, quedando este integrado por los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez, Rocío Velásquez Cuentas y Elcira Farfán Quispe –en reemplazo del juez superior Ttito Quispe– quienes intervinieron hasta que concluyó el juicio oral.

23. Ocurre que, en la página 65 de la sentencia recurrida, se verifica que el juez superior Sarmiento Núñez no la suscribe, consignándose como “voto en discordia”, en donde le corresponde suscribir la misma. En las páginas 66 y 67, el mencionado juez superior señaló que, pese a que los pedidos de recusación e inhibición fueron rechazados, consideró apropiado inhibirse a fin de evitar cuestionamientos en la correcta Administración de justicia. Agregó que el recurso de nulidad interpuesto contra el auto que declaró improcedente la recusación se encuentra pendiente de resolver y que, al producirse los cambios de integrantes de la Sala Superior, el llamado por ley para integrar el Colegiado era el juez superior Miguel Ángel Castelo; no obstante, dicho magistrado se inhibió por ser familiar de una de las acusadas. En ese contexto, invocando el artículo 33.2 del Código de Procedimientos Penales y el fundamento jurídico 13 del Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116, concluyó que no es posible dictar una resolución que ponga fin al proceso antes de resolver la recusación.

24. Luego, con fecha 11 de abril de 2022, esta Sala Suprema, mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1125-2021/Cusco, declaró no haber nulidad en el auto del 4 de junio de 2019 que declaró improcedente la recusación formulada por el procesado Mario Cabrera Gutiérrez, contra los jueces superiores Luis Alfonso Sarmiento Núñez y Rolando Ttito Quispe, bajo el argumento que no resulta posible admitir que los jueces superiores recusados pierdan imparcialidad por condenar previamente a algunos coimputados, pues ello supondría aceptar que por cada uno de los reos contumaces se creen salas especiales con jueces distintos para su juzgamiento. En ese sentido, el trámite incidental de recusación e inhibición contra los citados jueces superiores quedó firme.

25. Ahora bien, conforme con los reclamos de los recurrentes antes mencionados, es pertinente remitirnos al artículo 40 del Código de Procedimientos Penales que regula el procedimiento de recusación de un juez superior, estableciendo que la recusación se interpondrá ante la misma sala hasta 3 días antes del fijado para la audiencia. El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por 3 días al magistrado recusado. Vencido este término, la sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el vocal conviene en la causal de recusación, la sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro del tercer día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del fiscal supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo. Contra la resolución que declara inadmisibles una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia. Los vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29.

26. En el presente caso, se advierte que el juez superior Sarmiento Núñez era el presidente del colegiado; sin embargo, la sentencia no fue firmada por él; es decir, en este caso no se debatió la sentencia entre los 3 jueces para arribar a la decisión final, conforme al artículo 288 del Código de Procedimientos Penales que establece que la sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal Correccional. Si hay votos singulares, se harán constar a continuación; esta disposición está en armonía con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula que en las Salas Penales se requiere de dos votos conformes para hacer una resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia; sin embargo, los votos incluso los singulares y discordantes, deben emitirse por escrito, con firma de su autor, lo que no ha sucedido en el presente caso. Entonces, se concluye que la pieza jurídica que pone fin a la relación jurídica procesal penal carece de validez y está afectada de nulidad.

27. En tal virtud, se vulneró el debido proceso (artículo 139, numeral 3, de la Constitución), lo que impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, con la debida diligencia y en irrestricto respeto de las normas y garantías procesales y constitucionales.

28. Ahora bien, respecto a los reclamos de los recurrentes Moreano Trujillo, Vélchez Tito, Ancori Cervantes, Paredes Ojeda, Chora Quisocala, Ordóñez Sánchez, Castillo Zamora, Valenzuela Zea, Sota Yanque, Huillca Cusihamán y Manrique Alcázar, planteados en sus respectivos recursos de nulidad respecto a la prescripción de la acción penal seguida en su contra; y a las

excepciones de prescripción solicitadas por la defensa de los acusados Máximo Córdova Huamaní, Waldo Valenzuela Zea y Mery Valenzuela Mariaca de Peña, en sus escritos de fechas 12 y 13 de junio de 2023, cabe señalar que al haber sido declarada nula la sentencia venida en grado, los fundamentos y criterios establecidos por la Sala de Mérito no tienen validez, a efectos de ratificarse o discrepar con este Supremo Tribunal; sin embargo, al declararse la nulidad de la sentencia su efecto es que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en donde la sala de instancia deberá pronunciarse sobre dichos extremos, y para lo cual deberá seguir los criterios establecidos en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 715-2017/Cusco, del 5 de junio de 2019 que tiene la calidad de cosa juzgada material.

29. Por último, teniendo en consideración lo descrito precedentemente, y en las condiciones en las que se emitió la sentencia recurrida, solo con la participación de 2 jueces superiores, se dispone remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para que proceda conforme con sus atribuciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que condenó a **RÓMULO MOREANO TRUJILLO, EMILIANO ELÍAS MENDOZA ZEVALLOS, MANUEL CUPERTINO GUTIÉRREZ ALIAGA, ROBERTO MANRIQUE ALCÁZAR, ADA GEORGINA BARRIOS VALER, EPIFANIO CIRIACO BALLADARES BECERRA, HILDA JOSEFINA VÍLCHEZ TITO, WILLY FREDY ANCORI CERVANTES, MARIO JESÚS PAREDES OJEDA, SILVIO ORLANDO CHURA QUISOCALA, LIBORIO ORDOÑEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MARTÍN CASTILLO ZAMORA, MARIO WENCESLAO SOTA YANQUE, FRANCISCO CIRO CONCHA AUN, MARCIAL HERNÁN RODRÍGUEZ ZELA, WALDO VALENZUELA ZEA, MÁXIMO CÓRDOVA HUAMANÍ, MARIO CABRERA GUTIÉRREZ Y MERY VALENZUELA MARIACA DE PEÑA** como coautores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso simple, en agravio del SUB CAFAE Cusco y CAFAE SE; y como tal, les impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; inhabilitación de 3 años conforme al artículo 36, incisos 1 y 6, del Código Penal; multa de 200 días equivalente al haber que percibe cada uno de los sentenciados; y ordenaron el pago de una reparación civil solidaria de S/ 100 000,00 (cien mil soles), sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado.

- II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, teniéndose en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. ORDENAR** que la Secretaría de esta Sala Suprema remita copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, para que procedan conforme con sus atribuciones.
- IV. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines de ley y se haga saber.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IEPH/amap-afls